

Nieto, don Juan Manuel García González, don Luis Romero Rivas, don Joaquín González Delgado, don Joaquín González Delgado, doña Paula Medina Blanco, doña María Medina Blanco, don Antonio Peinado Herrera, don Antonio Medina Blanco, don Rafael Guerrero Teruel, doña Francisca González Delgado, don Salvador Castro Escobillas y don Antonio Martos Pérez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de julio 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel F. Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MARMOLEJO Y ESCOBAR», EN SU TRAMO QUINTO, DESDE EL ARROYO ESCOBAR, EN EL CRUCE CON LA NACIONAL IV (AUTOVIA MADRID-SEVILLA), HASTA EL ENTRONQUE CON LA CAÑADA REAL DE LOS CUELLOS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ANDUJAR, PROVINCIA DE JAEN.

COORDENADAS UTM

Nº MOJÓN	X	Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	418219.95	4211558.55
2D	418332.19	4211674.58
2D'	418353.16	4211717.56
2D''	418343.42	4211764.27
3D	418329.03	4211789.13
4D	418377.46	4211893.70
4D'	418384.69	4211940.96
5D	418369.66	4212026.72
6D	418442.66	4212233.11
6D'	418446.65	4212267.87
7D	418432.49	4212391.89
8D	418434.84	4212506.42
9D	418441.58	4212785.74
10D	418445.72	4212895.13
10D'	418444.02	4212913.11
11D	418416.22	4213043.51
12D	418507.22	4213224.09
12D'	418514.98	4213248.49
12D''	418513.71	4213273.57
13D	418484.65	4213383.48
14D	418477.66	4213460.31
14D'	418470.86	4213481.09
14D''	418460.11	4213497.05
15D	418380.81	4213587.34
16D	418352.62	4213690.78
16D'	418344.02	4213709.92
16D''	418337.67	4213719.05
17D	418156.05	4213925.42
18D	418128.89	4214016.11
19D	418111.51	4214142.99
20D	418100.50	4214479.25
20D'	418098.23	4214495.23
20D''	418090.21	4214513.99
21D	418000.03	4214675.74
22D	418011.03	4214768.93
22D'	418010.04	4214792.17
23D	417987.85	4214921.07
24D	418084.46	4215074.77
24D'	418094.97	4215102.13
25D	418108.54	4215178.32
25D'	418109.78	4215198.32
26D	418103.58	4215280.87
27D	418110.19	4215376.61
27D'	418108.68	4215399.01

Nº MOJÓN	X	Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
28D	418095.62	4215462.56
29D	418108.30	4215626.51
29D'	418105.61	4215652.62
30D	418052.35	4215860.51
31D	418034.85	4215976.30
31D'	418027.47	4215999.67
31D''	418012.32	4216019.95
32D	417944.36	4216091.01
33D	417916.96	4216194.11
34D	417984.15	4216326.23

Nº MOJÓN	X	Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	418148.78	4211582.20
1I'	418169.96	4211614.45
2I	418278.77	4211727.08
3I	418262.60	4211754.99
3I'	418254.04	4211788.04
3I''	418262.54	4211823.02
4I	418310.81	4211928.08
5I	418295.92	4212014.47
5I'	418299.28	4212051.65
6I	418372.45	4212259.14
7I	418358.67	4212380.34
7I'	418357.58	4212393.65
8I	418360.31	4212510.59
9I	418367.05	4212789.91
10I	418371.09	4212896.65
11I	418343.45	4213026.19
11I'	418341.44	4213049.24
11I''	418348.98	4213076.36
12I	418440.65	4213257.92
13I	418411.97	4213365.86
13I'	418409.91	4213380.68
14I	418404.10	4213447.62
15I	418324.66	4213538.18
15I'	418314.79	4213552.54
15I''	418308.98	4213566.72
16I	418280.25	4213671.11
17I	418100.17	4213875.95
17I'	418084.56	4213903.35
18I	418057.58	4213993.18
18I'	418054.84	4214005.18
19I	418037.68	4214131.11
19I'	418037.01	4214137.17
20I	418025.72	4214476.32
21I	417935.16	4214638.88
21I'	417927.19	4214659.55
21I''	417925.67	4214683.67
22I	417936.68	4214778.37
23I	417914.40	4214907.74
23I'	417914.32	4214934.22
23I''	417925.06	4214961.48
24I	418021.39	4215114.72
25I	418035.20	4215192.13
26I	418028.68	4215277.10
26I'	418029.13	4215287.04
27I	418035.59	4215383.90
28I	418022.22	4215448.97
28I'	418021.57	4215471.71
29I	418033.61	4215632.45
30I	417980.64	4215839.34
30I'	417978.74	4215848.19
31I	417960.72	4215966.05
32I	417880.67	4216052.13
32I'	417872.14	4216071.24
32I''	417869.46	4216087.24
33I	417845.87	4216170.20
33I'	417842.18	4216199.78
33I''	417850.30	4216228.46
34I	417914.49	4216353.11

RESOLUCION de 31 de julio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada del Puente Marroquí a las Amoladeras, en el término municipal de Ubrique (Cádiz). (V.P. 273/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Puente Marroquí a las Amoladeras», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), instruido por la

Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Puente Marroquí a las Amoladeras», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de mayo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 13 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 3 de mayo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 191, de 18 de agosto de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de doña Encarnación Pérez Moreno. Los extremos alegados pueden resumirse como sigue:

- Nulidad radical y absoluta de todo lo actuado.
- Nulidad de la clasificación en la que se fundamenta el deslinde.
- Falta de rigor técnico de la propuesta de deslinde.
- Irrevindicabilidad de los terrenos que se han considerados usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Puente Marroquí a las Amoladeras» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites

de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas, cabe manifestar:

En primer término, se sostiene la nulidad de todo lo actuado, manifestando:

1. Que el expediente administrativo no está numerado ni foliado.

2. Que, según consta en el expediente administrativo, el deslinde tiene su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Excmo. Ayuntamiento para la encomienda de gestión relativa a la ordenación y recuperación de las vías pecuarias ubicadas en el término municipal, el cual no figura en el expediente administrativo, desconociéndose el contenido y los términos del mismo, lo cual implica la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución Española. Así mismo, sostiene que el mismo no ha sido publicado conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y 15 de la Ley 30/92.

3. No figura en el expediente la más mínima documentación que permita acreditar la existencia de la vía pecuaria, anchura, trazado, discurrir y linderos; obrando únicamente una fotocopia del proyecto de clasificación.

4. Nulidad del acto de clasificación de la vía pecuaria, al vulnerarse los principios de audiencia y notificación a todos los interesados.

5. Falta de notificación al titular registral, notificándose al usufructuario.

A este respecto se ha de sostener:

En primer lugar, como se sostiene en el Informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, en ningún caso la ausencia de foliación y numeración del expediente ha supuesto indefensión al alegante, sino en todo caso una cierta incomodidad, de manera que todo lo más estaríamos ante una mera irregularidad no invalidante.

Respecto a la nulidad, al no figurar en el expediente el Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Excmo. Ayuntamiento de Ubrique, manifestar que dicha alegación resulta improcedente en el presente procedimiento, dado que el Convenio al que se hace referencia constituye un negocio jurídico bilateral entre dos Administraciones Públicas que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula.

Respecto a la inexistencia de documentación que acredite la existencia de la vía pecuaria, manifestar que la misma viene determinada por el acto de clasificación de la misma, aprobado por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959, el cual se integra en el expediente, como reconoce el alegante.

Por otra parte, es improcedente aducir la nulidad de la clasificación de la vía pecuaria en el presente procedimiento, dado el carácter firme y consentido de la misma. Clasificación, por tanto, incontestable, en la que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas de la vía pecuaria. No puede entrar a discutirse el acto de clasificación aprobado en su día, con ocasión del procedimiento de deslinde que nos ocupa.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «...los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba

que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955 han de considerarse consentidos, firmes, y, por ello, no son objeto de debate...».

En cuanto a la ausencia de notificación del acto de apeo y de la audiencia al titular registral, manifestar que las notificaciones han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente de Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes e intrusos de la vía pecuaria. Al mismo tiempo, los anuncios de inicio de las operaciones materiales, así como del inicio del periodo de exposición pública y alegaciones han sido expuestos en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

En otro orden de cosas, respecto a la falta de rigor técnico, manifestar que el deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación de la vía pecuaria. Junto a ello, ha de sostenerse que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria, señalándose que para determinar el trazado de la vía pecuaria además del criterio y la interpretación técnica del mismo, se ha consultado la fotografía aérea del año 1956 y los planos catastrales del año 1950.

En último lugar, respecto a la irreivindicabilidad de los terrenos que se han considerados usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan, llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 24 de abril de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 19 de junio de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Puente Marroquí a las Amoladeras», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura

de 16,5 metros, la longitud deslindada es de 3.197 metros, la superficie deslindada es de 52.734 metros cuadrados que en adelante se conocerá como «Colada del Puente Marroquí a las Amoladeras», y que posee los siguientes linderos: Al Norte, con la Cañada Real del Mojón de la Víbora; al Sur, con la Dehesa de la Cabezuela; al Este con las fincas de don Bartolomé Canto Sánchez, don Juan Domínguez Fabero, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, don José Pérez Chacón, doña María del Carmen Romero Vilches, don Domingo Pazos Fernández, don Francisco Chaves López, doña Elisa Bohórquez Carrasco, doña M.^a del Carmen Romero Vilchez, don Eduardo Fernández Romero, don Bartolomé Canto Sánchez y don Juan Domínguez Fabero; y al Oeste, con fincas de don Antonio Moreno Pérez, don Eduardo Fernández Romero, doña Elisa Bohórquez Carrasco, don Francisco Pérez Piñero, doña Encarnación Pérez Moreno, doña Elisa Bohórquez Carrasco, doña M.^a del Carmen Romero Vilchez y don Eduardo Fernández Romero».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de julio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Nº	X	Y
1-I	280550.5951	4058716.0127
2-I	280595.0000	4058688.3200
3-I	280622.5400	4058677.7200
4-I	280673.2167	4058566.5170
5-I	280766.6044	4058514.1844
6-I	280809.7200	4058495.0000
7-I	280872.1002	4058480.7644
8-I	280982.1900	4058442.2500
9-I	281047.4800	4058432.8200
10-I	281091.6600	4058400.4900
11-I	281219.4400	4058274.1900
12-I	281279.0157	4058204.5336
12a-I	281292.0103	4058194.2258
1-D	280547.7319	4058698.3526
2-D	280587.6042	4058673.4866
3-D	280610.3213	4058664.7429
4-D	280660.4410	4058554.7621
5-D	280759.2018	4058499.4186
6-D	280804.4814	4058479.2713
7-D	280867.5260	4058464.8841
8-D	280978.2497	4058426.1479
9-D	281041.0531	4058417.0770
10-D	281080.9299	4058387.8960
11-D	281207.3497	4058262.9405
12-D	281267.5178	4058192.5915

Nº	X	Y
12a-D	281278.2538	4058184.0772
13-I	281355.0852	4058033.0632
14-I	281303.8651	4057867.1883
14A-I	281396.5887	4057640.9090
15-I	281432.1341	4057558.0540
16-I	281401.3247	4057354.5781
17-I	281369.3161	4057197.3306
18-I	281359.3119	4057034.6216
13-D	281337.5460	4058032.1873
14-D	281286.3545	4057866.4050
14A-D	281381.3720	4057634.5278
15-D	281415.1157	4057555.8724
16-D	281385.0731	4057357.4607
17-D	281352.9179	4057199.4929
18-D	281343.0688	4057039.3069
19-I	281319.0841	4056961.0289
20-I	281297.2517	4056841.0542
21-I	281317.1096	4056665.0111
22-I	281355.7527	4056518.9453
23-I	281396.2462	4056357.8415
24-I	281577.4700	4056062.2022
19-D	281303.3278	4056966.6047
20-D	281280.5834	4056841.6184
21-D	281300.8492	4056661.9600
22-D	281339.8015	4056514.7252
23-D	281380.8593	4056351.3709
24-D	281563.4026	4056053.5790

RESOLUCION de 1 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Coripe, en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz) (VP 193/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 7 de marzo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria. En dicha Resolución se ha advertido un error material dado que donde dice «abril» debe decir «marzo».

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 72, de 28 de marzo de 2000.

En dicho acto, don Aniceto Barroso de la Puerta y don Francisco Fernández Camacho manifiestan que no tenían

conocimiento de la existencia de la vía pecuaria, así como sostienen que tienen conocimiento por las manifestaciones de los vecinos que existe un Convenio de hace 20 años en el que se modificaba la trayectoria de la vía pecuaria como consecuencia de la construcción de la carretera actual, reservándose el derecho a alegar durante el período de alegación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 196, de 24 de agosto de 2001.

Quinto. Durante el período de exposición pública y alegaciones no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Dispone el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Quinto. En cuanto a las alegaciones articuladas durante el acto de apeo, manifestar que han de ser desestimadas dado que los alegantes no aportan ningún principio de prueba que fundamente sus pretensiones, correspondiendo, a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde, la carga de la prueba.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 29 de abril de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 11 de junio de 2002,